

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2020**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00010 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA LEONOR PERALTA DE GUZMAN.
Demandado: SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ – HOSPITAL VISTA HERMOSA Y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL – TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA.

1.- Mediante auto del 7 de marzo de 2.016, se admitió la demanda presentada por la señora María Leonor Peralta de Guzmán y otros, entre otros, contra la Clínica Proseguir, para lo cual se ordenó notificar de manera personal en el ordinal quinto de la referida providencia.

2.- Surtido el trámite procesal correspondiente, en audiencia inicial del 12 de marzo de 2.019, se dejó sin valor ni efecto el ordinal del adiado el 07 de marzo de 2.016; se admitió la demanda contra la Asociación de Amigos Contra el Cáncer – Clínica Proseguir.

Se requirió a la parte actora, para que dentro de los 5 días siguientes allegara certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Amigos Contra el Cáncer.

Una vez se allegara el certificado, se ordenó que por Secretaría se notificara de manera personal a la Asociación de Amigos Contra el Cáncer, a través del representante legal al correo de notificaciones designado como de notificaciones judiciales.

Se ordenó a la parte actora, que dentro de los 10 días siguientes, enviara copia de la demanda, de sus anexos, auto admisorio y de la providencia que ordenó su notificación.

Se corrió traslado a la Asociación de Amigos Contra el Cáncer, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación, contestara la demanda.

Se decretó la sucesión procesal respecto del Hospital Vista Hermosa y en su lugar se designó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

3.- Con memorial del 22 de marzo de 2.019, la parte actora manifestó que dio cumplimiento a la orden dada en audiencia del 12 de marzo de 2.019.

4.- El **05 de agosto de 2.019**, se notificó de la demanda a la Asociación de Amigos Contra el Cáncer, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **17 de septiembre de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **07 de noviembre del 2.019**.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00010 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA LEONOR PERALTA DE GUZMAN

5.- Con escrito presentado el 3 de septiembre de 2.019, obra poder especial por parte de la Representante Legal de la Asociación de Amigos Contra el Cáncer a favor de la abogada Laura Milena López Rojas.

6.- El Despacho observa que pese a que la parte demandada, Asociación de Amigos Contra el Cáncer, se notificó en debida forma, no se contestó la demanda.

Comoquiera que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 12 de marzo de 2.019, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- TENER por no contestada la demanda por parte de la Asociación de Amigos Contra el Cáncer – Clínica Proseguir.

3.- Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **20 de abril 2.021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8448164>

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada Laura Milena López Rojas, identificada con C.C. 1.010.203.751 y T.P. 273.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Asociación de Amigos Contra el Cáncer -PROSEGUIR-.

6.- Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Arturo Horta Tovar, identificado con C.C. 80.871.298 y T.P. 210.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.

7.- Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

8.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00010 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA LEONOR PERALTA DE GUZMAN

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933a020c79518d9eaf76d851e334c0ddc5960d130a7d38f1c3eb73df6f5fbd7a

Documento generado en 23/03/2021 09:32:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 15 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00126 00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Demandado: DORIS MARIA VILLARREAL DUQUE Y OTROS.
Asunto: ORDENA NOTIFICAR

1.- Mediante sentencia proferida el **30 de junio de 2.020**, se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico el 30 de julio de 2.020.

2.- Con escrito presentado el 8 de julio de 2.020, el señor Luis Enrique Neira Roldán, quien funge actuar como demandado dentro del presente asunto, solicita se dé a conocer la sentencia de segunda instancia.

3.- Acude el señor Luis Enrique Neira Roldán, quien afirma que se trata de uno de los demandados dentro de presente asunto con el fin de conocer el contenido del fallo adiado el 30 de junio de 2.020.

De una nueva revisión hecha al expediente se encuentra que el señor Luis Enrique Neira Roldán es uno de los demandados y acudió al proceso en defensa propia (folio 1.128 del cuaderno 3). Que el correo de notificaciones judiciales es la dirección electrónica lunero550@hotmail.com, motivo por el que se ordenará que por Secretaría se notifique de manera personal el fallo del 30 de junio de 2.020 al referido correo.

En ese sentido, se accederá a la petición elevada el 8 de julio de 2.020.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- **ACCEDER** a la petición elevada el 8 de julio de 2.020, para lo cual la Secretaría deberá notificar en debida forma la sentencia del 30 de junio de 2.020 al correo electrónico: lunero550@hotmail.com

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00126 00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

2.- Una vez en firme el fallo del 30 de junio de 2.020, Por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal cuarto de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed230fe015aa71271951f1a240ca170b2638ea645043c19864476436b6b5377a

Documento generado en 23/03/2021 09:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00267 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAIME ALBERTO RINCÓN CORREA y OTROS.
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, que no hay excepciones previas por resolver y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Felipe Vargas Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No.79.952.640 portador de la Tarjeta Profesional No.154.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Defensoría del Pueblo en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 394 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **20 de abril de 2021 a las 10 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La

asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8448436>

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos

OCTAVO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00267 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAIME ALBERTO RINCÓN CORREA y OTROS.

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084b3eb97c29c9aec11d5e6fb21a069f6032f473c972270d321b1cbdef671ef

Documento generado en 23/03/2021 09:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 0293 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ADELA MORENO BALLESTEROS y OTROS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – BOGOTÁ D.C y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

En el expediente obra contestación a la demanda por parte de las entidades demandadas dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y sus contestaciones, se advierte que el apoderado de Bogotá D.C, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIÓNES PROPUESTAS

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado de Bogotá D.C adujo que no está demostrado que su representada incurriera en alguna omisión que ocasionara el daño a la parte actora, dado que el origen de la lesión se debió por la negligencia de un conductor de vehículo de transporte público de propiedad de la empresa de transporte Público integrado Tranzit S.A.S, por ser concesionaria de Transmilenio S.A.

Indicó que Bogotá D.C, no es una empresa de transporte público, no presta dicho servicio y no afilia vehículos o empresarios dedicados a la explotación de industria de transporte. Tampoco celebra contratos de concesión para que se preste dicho servicio.

Alegó que dentro de sus funciones tampoco se encuentra realizar el mantenimiento de la valla vial de la ciudad y menos el de las redes físicas de alcantarillado.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Si bien el demandado, enunció el daño ocasionado se debió a la negligencia del conductor de la empresa de transporte Público integrado Tranzit S.A.S y que dentro de sus funciones no está prestar dicho servicio público, lo cierto es que la demandante le atribuye otro tipo de responsabilidad y es la ausencia de una muralla de protección en el lugar donde se ocasionó el accidente.

Ahora bien, es de aclarar que en este momento no se está analizando la responsabilidad de Bogotá D.C, luego no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir a esta entidad, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

- **Excepción falta de integración del litisconsorcio necesario.**

El mandatario de Bogotá D.C, expuso que Transmilenio S.A debe ser vinculado a la presente acción, por ser la entidad del distrito capital que celebró el contrato de concesión con la empresa de transporte público integrado Tranzit S.A.S, para prestar el servicio público de transporte en la ciudad de Bogotá.

No obstante, a lo anterior, agregó que dicha entidad del orden distrital, le compete como objeto social la gestión, la organización, planeación, y control del servicio público masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá y su área de influencia, lo que traduce, que ostenta la calidad de administradora de un sistema y consultora en materia de transporte, pero no es empresa de transporte o propietaria de buses.

El demandante no emitió pronunciamiento.

Los argumentos expuestos, no presentan una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme con la entidad que pretende vincular para integrar el contradictorio, sumado a que no se allegó el contrato de concesión en mención y no se aportó la resolución que revele las funciones que desempeña la entidad de orden distrital, para el momento de los hechos de la demanda. Contrario a ello, indicó que la entidad que pretende vincular no es una empresa de transporte o propietaria del vehículo que ocasionó el accidente.

Razón por la cual no prospera esta excepción.

En ese orden, se procederá a continuar con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestado el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Aura Mercedes Sánchez Pérez identificada con cédula de ciudadanía No.37.324.800 portadora de la Tarjeta Profesional No.101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Seguros del Estado S.A.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Bogotá D.C, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de Falta de Integración Litisconsorcio necesario, propuesta por las partes demandada Bogotá D.C.

QUINTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **20 de abril de 2021 a las 11:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

SEXTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8448507>

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No.39.616.850 portadora de la Tarjeta Profesional No.161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 198 del plenario.

OCTAVO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

NOVENO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DECIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y

horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

UNDECIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39fa63a3afeb4c93f6c4aef8240d9b6bb44868abdcdb2ddb1716135a2ec6b8a81

Documento generado en 23/03/2021 09:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00327-00
Clase de Proceso: REPETICION.
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Demandado: CLARA INES VARGAS SILVA y OTROS.

De la revisión del expediente se observa que obra poder allegado por la Doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez para representar a la entidad demandante, también obra escrito por parte de la Doctora Martha Rueda Merchán allegando poder e informando sobre la muerte del Doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía representado a las partes demandadas, Hilda Stella Caballero de Ramírez y Edith Andrade Páez. Razón por la cual se procederá a reconocer personería y poner en conocimiento de los interesados dicha comunicación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Martha Rueda Merchán identificada con cédula de ciudadanía No.51.592.285 y tarjeta profesional No.40.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada Edith Andrade Páez.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada Hilda Stella Caballero de Ramírez por el medio más expedito el memorial allegado por la Doctora Martha Rueda Merchán el 20 de julio de 2020, para que en el término de treinta (30) siguientes a la notificación de este auto, proceda a designar nuevo apoderado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Annie Julieth Rodríguez Nuñez identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.409.980 y tarjeta profesional No.325.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

657d06e175ac0adf42d8bd30ea586d4b8bf8ae9f2980cb6ec13364d6b1e69d33

Documento generado en 23/03/2021 09:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El **21 de febrero de 2020**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00348-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FRANKLIN JOSE JIMENEZ SOLANO Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante escrito presentado el **8 de junio de 2.016**, los señores Franklin José Jiménez Solano y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpusieron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados al señor Franklin José Jiménez Solano en hechos ocurridos el 1º de abril de 2.016.

2.- Con auto del 25 de septiembre de 2.017, se obedeció y cumplió la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuanto a la declaratoria de caducidad de la demanda respecto de la Policía Nacional y se admitió la demanda respecto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

3.- La demanda se notificó a la parte demandada el **26 de agosto de 2.019**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **07 de octubre de 2.019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **26 de noviembre del 2.019**.

4.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a través de apoderado judicial, contestó la demanda el 19 de noviembre de 2.019, propuso excepciones de fondo, aportó y solicitó pruebas.

No propuso excepciones previas.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00348-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FRANKLIN JOSE JIMENEZ SOLANO Y OTROS.

5.- La Secretaria del Despacho fijó en lista por 1 día las excepciones propuestas por la entidad demandada y corrió traslado por el término de 3 días, desde el 31 de enero al 4 de febrero de 2.020.

En atención a que no hay excepciones previas por resolver y que hay pruebas por analizar para su posible decreto, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**.

TERCERO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **22 de abril 2.021 a las 8:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8448584>

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Juan Pablo Agudelo Mancera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.194.421 portador de la Tarjeta Profesional No. 235.726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, en los términos y para los fines del poder aportado.

SEXTO: Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00348-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FRANKLIN JOSE JIMENEZ SOLANO Y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6512e7dfec0bd4a4b77f8a9ec6b8ab2942cb8b7c6a7926972d96abdc781b2624**
Documento generado en 23/03/2021 09:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 13 de febrero de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00398-00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Demandado: MILICIADES BECERRA MARMOLEJO Y OTRO.
Asunto: REANUDA PROCESO - FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

1.- Con memorial del 11 de septiembre de 2.019, los apoderados de las partes, de manera conjunta presentaron solicitud de suspensión por el término de 2 meses con el fin de ajustar los términos de un posible acuerdo entre las partes.

2.- Mediante auto del 17 de septiembre de 2.019, se suspendió el proceso por el término de 2 meses, a partir del día siguiente a la notificación del auto. Se requirió a las partes para que al momento de reanudarse el proceso aportaran los soportes que acreditaran los términos frente a los cuales se estableció el acuerdo, junto con la decisión tomada y los parámetros acordados, así como el cumplimiento de lo ordenado en audiencias iniciales con fechas del 6 de febrero y 8 de marzo de 2.019.

En el ordinal cuarto de la referida providencia, se dispuso que el proceso se reanudaría, una vez se agotara el término de suspensión o por solicitud mutua de las partes.

3.- El Despacho observa que el presente asunto se suspendió desde el 19 de septiembre, hasta el 19 de noviembre de 2.019, sin que las allegaran constancia del acuerdo por ellas celebrado, razón por la cual se reanudará el proceso y se fijará fecha para continuar con la audiencia inicial.

Se advierte a las partes que para la fecha de realización de la audiencia, deberán allegar acuerdo o dar las razones por las cuales no se pudo llegar al mismo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- REANUDAR el presente asunto.

2.- Fijar fecha para continuación de audiencia inicial para el día **04 de mayo 2.021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

3.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8448626>

4.- REQUERIR a las partes para que al día de la celebración de la audiencia aporten formula de arreglo o para que indiquen las razones por las cuales no se pudo llegar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en auto del 17 de septiembre de 2.019.

5.- Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

6.- Se le advierte a la partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00398 00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e35e9863412cc8ec4c1c37e88e34026a66762108303c733799d0818f1c87b40

Documento generado en 23/03/2021 09:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00417 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARÍA ADELA BARRERA SOLANO y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. María Consuelo Pedraza Rodríguez apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación mediante escrito radicado el **30 de octubre de 2019**, presentó contestación a la demanda, junto con poder y anexos (Fls.190-211).
2. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **30 de enero de 2020** (Fl.213).

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Nación – Fiscalía General de la Nación formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La Fiscalía General de la Nación en el acápite de oposición a las pretensiones de la demanda, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada a la acción, no obstante, a ello, no explicó las razones en que fundamentó su excepción.

La parte demandante guardo silencio.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada Fiscalía General de la Nación y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **22 de abril de 2021 a las 10 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8448661>

CUARTO: Se reconoce personería a la Abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No.39.616.850 portadora de la Tarjeta Profesional No.161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 198 del plenario.

QUINTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

OCTAVO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00417 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARÍA ADELA BARRERA SOLANO y OTROS

Código de verificación:

5490261bee465f1da554c87d15d6fac852dc6c9d2a23f5ec995ac70491fcd329

Documento generado en 23/03/2021 09:32:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00521 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BERTHA RÍOS ROA y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC – y OTROS.

ANTECEDENTES

1. En Audiencia Inicial de 19 de marzo de 2019, se profirió auto, que dispuso vincular al presente proceso como demandadas y en calidad de litisconsorte necesarios a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A “FIDUPREVISORA S.A. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, esta providencia fue notificada en Estrados a la parte demandante y a las partes vinculadas el **05 de agosto de 2019** como se puede observar a folios (192-199)
2. El abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo apoderado de la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado - mediante escrito radicado el **04 de Octubre de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.202-223).
3. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **30 de Enero de 2020** (Fl.236).
4. La parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas el **03 de febrero de 2020** (Fls.237-238).

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y sus contestaciones, se advierte que el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva, estas últimas también fueron formuladas por la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo

dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Caducidad de la acción.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en la contestación de la demanda señaló que los hechos de la demanda y las pruebas aportadas al proceso, denotan que el daño alegado se ocasionó el 24 de junio de 2014 fecha en que falleció el señor Dagoberto Cano Ríos, en ese orden de ideas el actor podía instaurar la demanda hasta el 25 de junio de 2016. Sin embargo, con la radicación de solicitud de conciliación prejudicial, la caducidad se interrumpió por el término de 57 días, quedando como nuevo término para presentar la demanda hasta el 21 de agosto de 2016, lo cual refiere que no se cumplió.

La Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, reseñó que la demanda no fue presentada en el término de los dos años, siguientes a la ocurrencia del hecho.

Al apoderado de la parte demandante, indicó que la demanda se interpuso dentro del término legal para dicho fin, tal y como se consideró en el estudio de la caducidad, realizado por el despacho.

Analizados, los argumentos expuestos por las partes, se advierte que, en el medio de control de reparación directa de la referencia, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, dado que la presente demanda se radicó el día **27 de junio de 2016** en la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, como se observa a (Fl.26 del c.1)

Se reitera a las partes que el daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **25 de junio de 2014**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **25 de junio de 2016** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de marzo de 2016**, esto es faltando dos (2) meses y veintiocho (28) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y veintisiete (27) días, como esta se celebró **23 de mayo de 2016** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **24 de mayo de 2016**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **21 de agosto de 2016**, lo cual se cumplió. En ese orden de ideas no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, refirió que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, dado que la entidad no ejerce funciones de servicio de salud, pues la encargada de dicha prestación es la EPS CAPRECOM.

Por su parte, la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, alegó que, a partir del 27 de enero del 2017, finalizó el proceso liquidatorio de Caprecom EICE en liquidación, luego a partir de dicha fecha se encuentra extinta como sujeto de derechos y obligaciones. Que actualmente atiende y administra los remanentes de la liquidación de Caprecom, en el cual el fideicomitente es asumido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y Fiduciaria la Previsora S.A, actúa únicamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo constituido.

El actor señaló que el INPEC no realizó ningún operativo tendiente a evitar las heridas causadas al señor Dagoberto Cano, luego permitió que los demás internos portaran armas corto punzantes, con las cuáles atentan contra la vida de las personas que están allí en custodia.

Respecto a la excepción formulada por la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, dijo que los hechos de la demanda fueron antes del proceso de liquidación de la entidad, luego de ser el caso, podría ser llamado a responder por los daños alegados en la demanda.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

En primer lugar, se aclara al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, su comparecencia al proceso no es en razón a la falta de prestación del servicio de salud del señor Dagoberto Cano, si no por las presuntas omisiones indilgadas en el deber de custodia y vigilancia del mismo.

No obstante, se aclara a las partes, que en este momento no se está analizando la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y de la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, luego no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir a esta entidad, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

1.3. Falta de legitimación en la causa por activa.

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, refirió que la señora Nancy Castro Macias no allegó al expediente, el documento idóneo que acredite la calidad de compañera permanente del occiso.

El demandante argumentó que, en el debate probatorio a través de los testigos requeridos, demostrará la unión marital que existió entre el occiso y la señora Nancy Castro Macias, quien además es la madre de las hijas del señor Cano.

Examinado lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse sobre esta excepción.

Para acreditar la unión marital de hecho entre la señora Nancy Castro Macias con el señor Dagoberto Cano, no se requiere un único documento, luego al existir distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el juramento, el testimonio de terceros, los documentos, y otros medios que son útiles para la formación del convencimiento del juez; no se resolverá esta excepción en esta etapa procesal.

En ese orden, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por las partes demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.

CUARTO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Nancy Castro Macias propuesta por la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **22 de abril de 2021 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

SEPTIMO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8448724>

OCTAVO: Se reconoce personería al Abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo identificado con cédula de ciudadanía No.80.199.572 portador de la Tarjeta Profesional No.182.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado - en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 221 del plenario.

NOVENO: Previo a reconocer personería a la abogada Nelly M. Poveda Tovar, se requiere a la parte actora para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, allegue copia del registro civil de defunción del abogado Bimael Higinio Díaz Amaya.

DECIMO: Teniendo en cuenta que la Abogada Diana Belinda Muñoz Martínez nunca ha dejado de asumir la representación del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC no se reconoce personería a la Abogada Giovanna Patricia Infante Acevedo (Fls. 225 a 233).

UNDÉCIMO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

DUODÉCIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DECIMO- TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

REFERENCIA:11001 33 43 065 2016 00521 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BERTHA RÍOS ROA y OTROS.

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052f9f3edea2ced0cdef0e732551b63715d852a6efc9abf45bb270be8dc6263

Documento generado en 23/03/2021 09:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00049 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS MAURICIO PAREDES ALZATE y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. El abogado Diógenes Pulido García apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado el **01 de noviembre de 2019**, presentó contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.130-154).
2. La Secretaria del Despacho presentó Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **30 de enero de 2020** (Fl.156).
3. La parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas el **04 de febrero de 2020** (Fls.157-162).

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, formuló la excepción de caducidad de la acción, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIÓNES PROPUESTAS

1.1. Caducidad de la acción.

El Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en la contestación de la demanda señaló que los hechos de la demanda y las pruebas aportadas al proceso, denotan que el daño alegado se ocasiono el 5 de noviembre de 2014 esto según el informe administrativo de lesiones. En ese orden de ideas el actor tenía hasta el 6 de noviembre de 2016, para radicar la demanda

de la referencia. Indicó que con la solicitud de conciliación prejudicial se interrumpió el término de la caducidad, pero pese a ello, la fecha límite para interponer la demanda era hasta el día 10 de diciembre de 2016, lo cual alegó que no se cumplió, pues la misma se radicó el 24 de febrero de 2017.

Al apoderado de la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno respecto a esta excepción.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Revisada el contenido de la demanda y el informe administrativo de lesiones, se observa que el daño antijurídico invocado debe comenzarse a contar desde el momento en que se generó la lesión y no desde la fecha de calificación de la junta médica laboral. No obstante, a ello, en el medio de control de reparación directa de la referencia, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, por las siguientes razones:

El daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **6 de noviembre de 2014**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **6 de noviembre de 2016** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de octubre de 2016**, esto es faltando veinticuatro (24) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y cuatro (4) días, como esta se celebró **17 de noviembre de 2016** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **18 de noviembre de 2016**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **22 de diciembre de 2016**, lo cual se cumplió dado que la presente demanda se radicó el día **30 de noviembre de 2016** en la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, como se observa a (Fl.42 del c.1).

En ese orden de ideas no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción.

Por lo anterior, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Diego Armando Moreno Abril, identificado con cédula de ciudadanía No.91.507.920 portador de la Tarjeta Profesional No.178.499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 112 del plenario.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado Diógenes Pulido García identificado con cédula de ciudadanía No.4.280.143 portador de la Tarjeta Profesional No.135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 149 del plenario.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por las partes demandada.

QUINTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **04 de mayo de 2021 a las 11.am** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

SEXTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8448782>

SEPTIMO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

OCTAVO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOVENO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

DECIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00049 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS MAURICIO PAREDES ALZATE y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417b6d5b4d67534b34179c75e6a60b58d592b7c37ddab65a5f36145440e921e3**

Documento generado en 23/03/2021 09:32:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 0105 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JULIA ISABEL CORTES GARCIA y OTROS.
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO y CARCELARIO “INPEC”

ANTECEDENTES

Por auto del 8 de abril de 2019 se dispuso vincular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios – USPEC y a la Fiduciaria la previsora S.A como liquidador de la Caja de Previsión social de comunicaciones “Caprecom” ordenado su notificación personal.

Las entidades vinculadas a través de escrito del 8 de agosto de 2019 y 26 de agosto de 2019 presentaron contestación a la demanda junto con poder y anexos.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y sus contestaciones, se advierte que las entidades demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC , la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción e ineptitud de la demanda, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIÓNES PROPUESTAS

1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, refirió que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, dado que la entidad no ejerce funciones de servicio de salud, pues la encargada de dicha prestación es la EPS CAPRECOM.

La Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, alegó que, a partir del 27 de enero del 2017, finalizó el proceso liquidatorio de Caprecom EICE en liquidación, luego a partir de dicha fecha se encuentra extinta como sujeto de derechos y obligaciones. Explicó que actualmente atiende y administra los remanentes de la liquidación de Caprecom, en el cual el fideicomitente es asumido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y Fiduciaria la Previsora S.A, actúa únicamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo constituido.

Por su parte, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, señaló que en relación a sus funciones ha adelantado y satisfecho cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, tales como alimentación, mejoramiento de la infraestructura y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil Nro. 331 de 2016 de fecha 27 de diciembre de 2016 y No.363 de 2015 para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad. En ese orden, concluyó que no participó en la producción del daño alegado.

El actor guardo silencio.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Se aclara a las partes, que en este momento no se está analizando la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; de la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, luego no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir a esta entidad, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

1.2. Caducidad de la acción.

La Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, reseñó que la demanda no fue presentada en el término de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, no obstante, a ello, no indicó las razones o motivos por los cuáles controvierte lo ya estudiado por el despacho en el auto admisorio de la demanda.

En ese sentido no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción.

1.3. Ineptitud de la demanda.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, indicó que la demanda no cumple con los requisitos formales, dado que no obra poder judicial para iniciar el proceso o el mismo no consta de presentación formal ante autoridad competente.

La parte actora guardo silencio.

En aras de salvaguardar el derecho sustancial sobre el procedimental que debe prevalecer en todas las actuaciones judiciales según el artículo 228 de la Constitución Nacional, no se tendrán en cuenta las apreciaciones relacionadas con la falta de presentación personal del poder conferido por los demandantes a su apoderada, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo tiene presentación de la poderdante que es el que exige el artículo 74 del Código General del Proceso (Fls.28-36) y la aceptación del mismo se entiende por parte de la apoderada de manera expresa por el ejercicio que en el presente asunto fue con la presentación de la demanda. En ese sentido no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción.

Así las cosas, se continuará con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiduciaria la previsora S.A como liquidador de la Caja de Previsión Social de comunicaciones “Caprecom” y la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios – USPEC.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo identificado con cédula de ciudadanía No.80.199.572 portador de la Tarjeta Profesional No.182264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiduciaria la previsora S.A como liquidador de la Caja de Previsión Social de comunicaciones “Caprecom” en los términos y para los efectos consagrados en el poder aportado.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Anny Herrera Durán identificada con cédula de ciudadanía No.52.180.489 portador de la Tarjeta Profesional No.216.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios – USPEC en los términos y para los efectos consagrados en el poder aportado.

CUARTO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; y el litisconsorcio necesario la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.

SEXTO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda propuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

SEPTIMO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **04 de mayo de 2021 a las 2:30 pm.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

OCTAVO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8448825>

NOVENO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

DECIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

UNDECIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA:11001 33 43 065 2017 0105 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JULIA ISABEL CORTES GARCIA y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab1b124b121327f961bc5f6950b1cff2955541b77a25712811b7a59a8e9db63

Documento generado en 23/03/2021 09:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de febrero de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00108 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JORGE ENRIQUE ROJAS ROA.
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **08 de mayo de 2.017**, el señor **Jorge Enrique Rojas Roa**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Alcaldía Mayor de Bogotá y la Policía Nacional**, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, como consecuencia de la falla en el servicio en el procedimiento legal efectuado que ocasionó el cierre de los establecimientos de comercio de su propiedad.

2.- Con providencia del **20 de Junio de 2.017** se admite la demanda, la cual es notificada a las demandadas el **26 de agosto de 2.019**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **08 de octubre de 2.019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **26 de Noviembre del 2.019**.

3.- La **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaria de Gobierno – Alcaldía Local de Tunjuelito**, mediante escrito radicado **14 de Noviembre de 2019**, presenta contestación a la demanda y propuso excepciones de fondo.

No propuso excepciones previas.

4.- La Secretaria del Despacho fijó en lista por 1 día las excepciones propuestas por la entidad demandada y corrió traslado por el término de 3 días, desde el 31 de enero al 4 de febrero de 2.020.

5.- El **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, no presentó contestación de la demanda.

En atención a que no hay excepciones previas por resolver y que hay pruebas por analizar para su posible decreto, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**

TERCERO: TENGASE por no contestada la demanda por parte del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

CUARTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **06 de mayo 2.021 a las 8:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8448861>

SEXTO: Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00108 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JORGE ENRIQUE ROJAS ROA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a89e2b778028df8b5d25ce3649b029e8365e8ff62b4ccd989032545b6e14dae

Documento generado en 23/03/2021 09:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de febrero de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00164 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: CONSORCIO SAN BENITO.
Demandado: DISTRITO DE BOGOTA – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **26 de mayo de 2017**, el consorcio San Benito, conformado por la sociedad **INCITECO S.A.S., PROMCIVILES S.A.S** y el señor **Jesús Elkin Hernández Rojas**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **Distrito de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1237 del 27 de diciembre de 2016, por la cual se adjudicó el proceso de licitación pública FDLK-LP-010 de 2016 y la Resolución No. 169 del 24 de febrero de 2017, por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa contra el acto de adjudicación.

2.- Con providencia del **18 de septiembre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada a la demandada el **24 de agosto de 2018**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **28 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **14 de noviembre del 2018**.

3.- La **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaria de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy**, mediante escrito radicado **14 de noviembre de 2018**, presenta contestación a la demanda y propuso excepciones previas. Por tanto, se tiene que la contestación de la demanda se hizo dentro del término para ello.

4.- La Secretaria del Despacho fijó en lista por 1 día las excepciones propuestas por la entidad demandada y corrió traslado por el término de 3 días, desde el 6 de diciembre al 10 de diciembre de 2018.

5.- Con escrito del 7 de diciembre de 2018, la parte actora se refirió en relación con las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

6.- En audiencia inicial del 16 de julio de 2.019, se vinculó al **CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO UPZ KENNEDY**, en calidad de litisconsorte necesario.

7.- El **CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO UPZ KENNEDY** fue notificado de la demanda el **05 de agosto de 2.019**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **16 de septiembre de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **1º de noviembre de 2019**.

8.- Con escrito presentado el **17 de septiembre de 2.019**, el **CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO UPZ KENNEDY**, contestó la demanda, propuso excepciones previas, de fondo y aportó pruebas. Por tanto, se tiene que la contestación de la demanda se hizo dentro del término para ello.

9.- La Secretaria del Despacho fijó en lista por 1 día las excepciones propuestas por la entidad demandada y corrió traslado por el término de 3 días, desde el 31 de enero al 4 de febrero de 2.020.

CONSIDERACIONES

Al revisar las contestaciones de la demanda, se advierte que si bien la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaria de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy**, propuso las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad de la acción y que el **CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO UPZ KENNEDY**, quien acude como litisconsorte necesario, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, habría lugar a resolverlas, sin embargo, como dentro del presente asunto ya se adelantó audiencia inicial en vigencia del anterior artículo 180 del CPACA y conforme a la regla de transitoriedad del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, dentro de la cual se resolverán las excepciones previas pendientes por resolver y se adoptará el trámite a que haya lugar conforme al anterior artículo 180 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO UPZ KENNEDY**.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **06 de mayo 2.021 a las 10 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8449069>

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Valeria Andrea Gamarra Penagos, identificada con C.C. 1.013.623.189 y T.P. 219.140 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los

términos y para los fines de la sustitución de poder allegada por el apoderado principal de la parte actora.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Andrés Felipe Gómez Barrero, identificado con C.C. 80.031.721 y T.P. 164.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad vinculada como litisconsorte necesario, **CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO UPZ KENNEDY**, en los términos y para los fines del poder allegado el 17 de septiembre de 2.019.

SEXTO: Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

SÉPTIMO: Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1833a661dc53d73a5c90b0ff57e753368acf78dceb4c8581eec1903731a46d

Documento generado en 23/03/2021 09:33:01 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00164 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSORCIO SAN BENITO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 17 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00125-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ MARINA CARDENAS RIVERA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 16 de marzo de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar e informar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y link de conexión, en medio virtual a través de la plataforma lifesize, conforme la siguiente información:

Diligencia y personas citadas	Fecha y hora	Link de conexión	Carga de la citación y comparecencia
Testimonios de: Luis Ramón Cárdenas Rivera, María Alicia Mirke González, Jhon Fredy Marín Reyes, Nevis Johana Ramos Gómez y Carlos Arturo Miranda,	02 de junio de 2021 a partir de la 9 am	https://call.lifesizecloud.com/8449725	Apoderado parte actora

Y testimonios técnicos de: Dra. Jenny Alexandra Sánchez Monroy (Medica Internista), y Drs. Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez, Guillermo García Borbón, y Edwin Reinaldo Muñoz Ohmen	09 de junio de 2021, a partir de las 9 am	https://call.lifesizecloud.com/8449736	Apoderado parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- HOSPITAL DE FONTIBON E.S.E.
Contradicción dictamen: Dr. Mario Roberto Santamaría Sandoval	02 de junio de 2021 a las 2:30 pm	https://call.lifesizecloud.com/8449730	Apoderado parte actora

SEGUNDO: Advertir a los apoderados que la comparecencia y citación del perito y de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en el numeral anterior.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes y perito estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00125-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ MARINA CÁRTDENAS y OTROS.

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47dfa98a6ad8f6142c83340aedef960fb3edda822a884f234271dd28ba24749c3

Documento generado en 23/03/2021 09:33:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de febrero de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00154-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ E.T.B. S.A E.S.P.
Demandado: CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS
Y OTRO.
Asunto: DECLARA TERMINADO EL PROCESO

Encontrándose el presente asunto para estudiar la excepción previa propuesta por la entidad demandada, **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL** y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2.021, se evidencia que con memorial del 1º de julio de 2.020, la parte actora solicitó terminación del proceso, pues la parte demandada, Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas S.A.S, con fecha del 9 de marzo de 2.020, pagó *“el valor de los daños ocasionados en la infraestructura de red de propiedad de mi representada, con ocasión de la ejecución del contrato No. L-16-150 de 2.016”*.

Así las cosas se dará aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso, para lo cual se declarará terminado el proceso por desistimiento de la demanda, al cumplirse los requisitos establecidos para su procedencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica allegado por parte de **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL**, el 04 de noviembre de 2.020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00154-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ E.T.B. S.A E.S.P

TERCERO: Por Secretaria **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39b17409dd60912eb53e25ed93e6308486919b7f470adef5f9fb9ffd0f7e5fe

Documento generado en 23/03/2021 09:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 17 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00192-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GLORIA AMPARO PULGARÍN Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 16 de marzo de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar e informar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y link de conexión, en medio virtual a través de la plataforma lifesize, conforme la siguiente información:

Diligencia y personas citadas	Fecha y hora	Link de conexión	Carga de la citación y comparecencia
Interrogatorio de parte GLORIA AMPARO PULGARÍN Y testimonios de: JOSE MIGUEL RESTREPO SERNA, JUAN PABLO ESPINOSA.	16 de junio de 2021, a partir de las 9 am	https://call.lifesizecloud.com/8449783	Apoderado parte actora

SEGUNDO: Advertir a los apoderados que la comparecencia de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en el numeral anterior.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos y declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9cb10a60ccceed4d9b7d76928961ff1c7c4accd2f5b14faada6c32b6937b7b

Documento generado en 23/03/2021 09:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 18 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00193 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: TULIO MARIO CORTES GIRALDO y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: Corre traslado liquidación del crédito.

Previo a resolver sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 21 de agosto de 2020 y por la parte ejecutada el 25 de agosto de la misma anualidad, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, se ingresará el expediente para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e4327341a566a5f638f90481dc6dea4947799d2c4b7408baed8f2306e3c97

Documento generado en 23/03/2021 09:33:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00209 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LOIDA FABIOLA HERNANDEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, que no hay excepciones previas por resolver y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.211.036 portador de la Tarjeta Profesional No.170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder aportado.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **06 de mayo de 2021 a las 11:30 am.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8449310>

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos

OCTAVO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

REFERENCIA:11001 33 43 065 2018 00209 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LOIDA FABIOLA HERNANDEZ y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

111ae24326b780aa30b44fa61fab0da6b8ab00fad079f1d259254e8211c28410

Documento generado en 23/03/2021 09:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00303 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE ABELARDO GONGORA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, que no hay excepciones previas por resolver y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Alejandra Cuervo Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.651 portador de la Tarjeta Profesional No.206.193 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder aportado.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **11 de mayo de 2021 a las 8:30 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La

asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8449341>

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos

OCTAVO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00303 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE ABELARDO GONGORA

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ba4bb9487dc3c9dd6591d2cf70c4ae06502a5e930c8f390d1fee3d79ca36a3

Documento generado en 23/03/2021 09:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 8 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00391-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA ISABEL PABON DE LONDOÑO y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2020, se resolvió declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a la parte actora.
2. La parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación mediante memorial del 26 de octubre, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.
3. El apoderado judicial de la parte actora, a través de escrito del 27 de octubre presentó recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Advirtiéndose que el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria se elevó en vigencia del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, previo a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes contra dicha providencia, se procede a fijar fecha para audiencia de conciliación. Lo anterior atendiendo a la regla de transitoriedad del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la parte demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2020**, adicionalmente deberán allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes, **señálese** el día **16 de abril de dos mil veintiuno 2021, a las 9:30 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La audiencia de Conciliación se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8449373>

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
209f42bd5b4d242a556c6eeb9e3e2e160778b851a6578a37d36a25acfe191f30

Documento generado en 23/03/2021 09:33:09 PM

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00391-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA ISABEL PABON DE LONDOÑO y OTROS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 8 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00001-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAIDER AGUSTIN FUENTES MINDIOLA y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL) y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2020, se resolvió declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por los perjuicios ocasionados a la parte actora.
2. La parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación mediante memorial del 16 de octubre, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.
3. El apoderado judicial de la Rama Judicial a través de escrito del 26 de octubre presentó recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Advirtiendo que el recurso contra la sentencia condenatoria de primer grado se elevó en vigencia del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes contra dicha providencia, se procede a fijar fecha para audiencia de conciliación.

Se advierte a las partes demandadas que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2020**, adicionalmente deberán allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, **señálese** el día **16 de abril de dos mil veintiuno 2021, a las 10 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La audiencia de Conciliación se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifiesize en el siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/8449388>

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Fredy de Jesús Gómez Puche identificado con cédula de ciudadanía No.8.716.522 portador de la Tarjeta Profesional No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado el 23 de febrero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00001-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAIDER AGUSTIN FUENTES MINDIOLA y OTROS

Código de verificación:

87a6890ea42791d0aaa79a0771ee57889282494479702487b616b26178baad62

Documento generado en 23/03/2021 09:33:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de febrero de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00164 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDIFICIO WORLD SERVICE PH.
Demandado: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA -FONPRECON-
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **05 de junio de 2.019**, **World Services PH**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsables al **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-**, por los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia del consumo de energía durante el período de julio de 2.012 a mayo de 2.017 por el valor de \$122'001.519.

2.- Con providencia del **17 de junio de 2019** se admite la demanda, la cual es notificada a las demandadas el **05 de agosto de 2019**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **16 de septiembre de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **1º de noviembre del 2019**.

3.- El **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-**, mediante escrito radicado el **24 de octubre de 2019**, presenta contestación a la demanda, propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas. Por tanto, se tiene que la contestación de la demanda se hizo dentro del término para ello.

No propuso excepciones previas.

4.- La Secretaria del Despacho fijó en lista por 1 día las excepciones propuestas por la entidad demandada y corrió traslado por el término de 3 días, desde el 31 de enero al 4 de febrero de 2.020.

5.- Con escrito del 3 de febrero de 2.020, la parte actora presenta oposición a las

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00164 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDIFICIO WORLD SERVICE PH

excepciones propuestas por la parte demandada.

En atención a que no hay excepciones previas por resolver y que hay pruebas por analizar para su posible decreto, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-**.

TERCERO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **11 de mayo de 2.021 a las 10 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8449431>

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Alberto García Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.380 portador de la Tarjeta Profesional No. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder aportado.

SEXTO: Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00164 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDIFICIO WORLD SERVICE PH

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a46ad1fb2f972c822c390b7520cd177f0c59b3d8f5fa93a44250adf7a58c61

Documento generado en 23/03/2021 09:33:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El **30 de enero de 2020**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00224-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Demandado: NIXON JAVIER TUNJUELO GODOY
Asunto: REQUIERE DE NUEVO

1.- Mediante auto del 15 de octubre de 2.019, se inadmitió la demanda para que la parte demandante aportara medio magnético de la demanda con sus respectivos anexos de la misma para el traslado a la parte demandada, para lo cual se le concedió un el término de 10 días.

2.- Con escrito presentado el 23 de octubre de 2.019, la parte actora aportó un CD en el cual dice aportar la demanda con sus anexos.

3.- De la revisión al CD aportado con la subsanación de la demanda, el Despacho no pudo evidenciar lo requerido, por lo que se DISPONE:

REQUERIR por última vez a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 15 de octubre de 2.019 y aporte la demanda con sus anexos en formato PDF, a efectos de crear el expediente digital.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a cada uno de los demandados, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital del demandado, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00224-00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: POLICÍA NACIONAL

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1d6a7dfb202ed85648fc136f67caedee1f926022ad1f8622f32f0bc853329a

Documento generado en 23/03/2021 09:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de agosto de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00320 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLARA NYDIA PEÑA GORDILLO Y OTROS.
Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTE DE BOGOTÁ Y OTRO.
Asunto: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISION

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con el escrito de subsanación presentado por la parte actora el 18 de febrero de 2020, se requerirá a la parte actora para que aclare si pretende incluir como demandantes a los señores César Orlando Sánchez Peña, Oscar David Sánchez Peña y Nilson Alejandro Sánchez Peña, por cuanto de la constancia de conciliación prejudicial aportada y que fue adelantada ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos, únicamente se observa como convocante a la señora Clara Nydia Peña Gordillo.

De igual manera para que individualice cada uno de los perjuicios reclamados en la demanda, respecto de cada demandante, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que aclare si pretende incluir como demandantes a los señores César Orlando Sánchez Peña, Oscar David Sánchez Peña y Nilson Alejandro Sánchez Peña, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Para que individualice cada uno de los perjuicios reclamados en la demanda, respecto de cada demandante, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

3.- Se le advierte a la parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00320 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLARA NYDIA PEÑA GORDILLO Y OTROS.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b2aaf762998abfc527b55477b590280a326c62ef43895736d13307bef52fc6

Documento generado en 23/03/2021 09:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de agosto de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00344 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALEXANDER TAFUR Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.
Asunto: ADMITE DEMANDA SUBSANADA.

1.- Mediante auto del 03 de febrero de 2.020, se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara copia legible y auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores Carmen Montoya Tafur, Nora Tafur y Amparo Tafur.

2.- Con memorial del 18 de febrero de 2.020, la parte actora manifiesta subsanar la demanda, para lo cual indica que excluye de la demanda a los señores Carmen Montoya Tafur, Nora Tafur y Amparo Tafur.

Aporta nuevo escrito mediante el cual excluye a las referidas personas de la demanda y aporta 5 copias de la demanda copias del escrito de la demanda para traslado.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Alexander Tafur, Felisa Tafur, Yolanda Tafur y Ana Luz Marelvi Tafur**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandadas que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.
Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00344 00
Medio de Control: REOARACION DIRECTA
Demandante: ALEXANDER TAFUR Y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d045140e97c8b37c2c97342942ca4c564ccc88db9cbe87cf59473a3ddcc0cbc**
Documento generado en 23/03/2021 09:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de agosto de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00376 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA DEL CARMEN SARMIENTO BALEC Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC-
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 13 de febrero de 2.020, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 10 de febrero de 2.020, se admite la demanda interpuesta por los señores **María del Carmen Sarmiento Balec, Carlos Julio Sarmiento Balec y Jhon Jairo Duque Sarmiento**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00376 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA DEL CARMEN SARMIENTO BALEC Y OTROS.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEPTIMO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00376 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA DEL CARMEN SARMIENTO BALEC Y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2c99662fa5947be471521341d4194c4285db5fc702728729afbf2ae2a17af

Documento generado en 23/03/2021 09:33:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de marzo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00006 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANGELICA BERNAL CUCAITA Y RUBEN ANDRÉS RAMIREZ
OCAMPO.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E Y
HOSPITAL MEISSEN E.S.E.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

1.- Mediante auto del 21 de julio de 2.020, se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara prueba de la existencia de unión marital de hecho entre los señores Angélica Bernal Cucaita y Rubén Andrés Ramírez Ocampo y para que actualizara su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

Se requirió para que indicara las direcciones de correos electrónicos y abonados telefónicos de celular de las personas respecto de las cuales solicitó el interrogatorio de parte y los testimonios.

2.- Con memorial del 4 de agosto de 2.020, la parte actora manifiesta subsanar la demanda.

En cuanto al requisito de que allegara prueba de la existencia de unión marital de hecho entre los señores Angélica Bernal Cucaita y Rubén Andrés Ramírez Ocampo, señaló que los demandantes no tienen declarada la existencia de dicha unión en los términos del artículo 4 de la Ley 54 de 1.990, por lo que aporta nuevo escrito de demanda sin la expresión “*compañero permanente*”, respecto del señor Rubén Andrés Ramírez Ocampo.

Aporta actualización de correo electrónico para notificaciones y abonado telefónico.

Relaciona correos electrónicos y números telefónicos respecto de quienes pretende declaren como testigos.

Con el escrito de subsanación, solicita que se reconozca el beneficio de amparo de pobreza a los demandantes.

Para resolver, se considera,

En cuanto a la subsanación del requisito de allegar prueba de la existencia de unión marital de hecho entre los señores Angélica Bernal Cucaita y Rubén Andrés Ramírez Ocampo, si bien se acepta el argumento según el cual el señor Ramírez Ocampo no actúa como compañero permanente, se admitirá la demanda respecto de este, para lo cual se requerirá a la parte actora con el fin de que indique la calidad en la que acude al proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es necesario con el fin de demostrar la legitimación en la causa dentro del presente asunto, además que así lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

Se aceptará la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes, en tanto reúne los requisitos del artículo 151 y subsiguientes del C.G.P, para lo cual se designará al abogado David Leonardo López Zuluaga, identificado con C.C. 1.020.774.489 y T.P. 265.307 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Angelica Bernal Cucaita y Rubén Andrés Ramírez Ocampo**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - HOSPITAL MEISSEN E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - HOSPITAL MEISSEN E.S.E**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - HOSPITAL MEISSEN E.S.E**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: ACEPTAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes, para lo cual se nombra al profesional del derecho David Leonardo López Zuluaga, identificado con C.C. 1.020.774.489 y T.P. 265.307 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e93c4b71a3e0545631278c603a7477c97479ae35c6c0ee0ffb23d8d149a708e4

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00006 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANGELICA BERNAL CUCAITA Y RUBEN ANDRES RAMIREZ OCAMPO

Documento generado en 23/03/2021 09:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de marzo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00026 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OMAIRA DEL SOCORRO ZABALA GALLEGO Y OTROS.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y
CARCEL EL BUEN PASTOR.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 07 de octubre de 2.020, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 23 de septiembre de 2.020, se admite la demanda interpuesta por los señores **Omaira del Socorro Zabala Gallego, Paola Andrea Zabala, Verónica María Zabala Gallego, Andrés Felipe Zabala Gallego y Carlos Fernando Zabala Gallego**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CARCEL EL BUEN PASTOR**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CARCEL EL BUEN PASTOR**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CARCEL EL BUEN PASTOR**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEPTIMO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00026 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OMAIRA DEL SOCORRO ZABALA GALLEGOS Y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01208fe8c21577db397e5f1451e3a35f774111631b3be9be3db23cad2643e7eb

Documento generado en 23/03/2021 09:32:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **15 de marzo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00028-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA FERNANDA PERDOMO PINZÓN Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 11 de agosto de 2.020, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 27 de julio de 2.020, se admite la demanda interpuesta por los señores **Ana Fernanda Perdomo Pinzón, Edgar Ernesto Perdomo Castañeda, Martha Dilia Pinzón Pérez y Andrés Felipe Rubiano**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00028 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA FERNANDA PERDOMO PINZON Y OTROS.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEPTIMO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOVENO: Por Secretaría, DESGLOSAR del expediente electrónico el memorial del 7 de septiembre de 2.020, en tanto no corresponde al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00028 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA FERNANDA PERDOMO PINZON Y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef01e7e66fdef52c34e9140f444858f84e3b253b81dec9fd42848805a83b44f3

Documento generado en 23/03/2021 09:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de marzo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00034 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA BEATRIZ CUERVO GUERRERO Y OTROS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 23 de julio de 2.020, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 21 de julio de 2.020, se admite la demanda interpuesta por los señores **Ana Beatriz Cuervo Guerrero, Mayerling Estrada Cuervo, Juan Mauricio Estrada Cuervo, Dylan Andrey Santiesteban Estrada y Justin Eduardo Santiesteban Estrada**, quienes actúan en representación legal del señor **Jorge Eduardo Santiesteban Vanegas** y a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEPTIMO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se requiere a la entidad demandada, para que indique las direcciones electrónicas y abonados telefónicos de las señoras Angélica Johanna Villamartín Germán y Jaime Rincón Durán.

La carga de elaboración de los oficios ante la entidad se le impone a la parte actora, quien deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente decisión. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

NOVENO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00034 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA BEATRIZ CUERVO GUERRERO Y OTROS.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bd7d5549b35ab1e552c517a69f2770b9a06a48657f0118b1d12b48172b1a39e

Documento generado en 23/03/2021 09:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 15 de marzo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00036 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WILLIAM RODRIGUEZ ORTEGON.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: REQUIERE

1.- Mediante auto del 21 de julio de 2.020, previo a admitirse la demanda se requirió a la parte actora para que aportara constancia de notificación y ejecutoria de la providencia del 31 de enero de 2.017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, dentro del proceso especial de fuero sindical adelantado por el señor William Rodríguez Ortégón, contra la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Se requirió a la parte actora para que aportara copia de la demanda, auto admisorio, contestación y acta de audiencia inicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor William Rodríguez Ortégón, contra la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro del proceso radicado 11001333501120170027800 que cursa ante el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se requirió al apoderado judicial de la parte actora, para que actualizara la cuenta de correo Electrónico y, para que indicara los correos de notificación de las partes.

3.- Con memoriales del 31 de julio de 2.020 y 26 de octubre de 2.020, la parte actora informa que en 3 oportunidades se ha dirigido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá con el fin de obtener la certificación de notificación y ejecutoria de la providencia del 31 de enero de 2.017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, sin que obtenga respuesta positiva frente a la petición.

Aportó el trámite surtido.

5.- En relación con la constancia de notificación y ejecutoria de la providencia del 31 de enero de 2.017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, se requerirá a la parte actora para que insista en la obtención de la documental.

En cuanto al requerimiento a la parte actora para que aporte copia de la demanda, auto admisorio, contestación y acta de audiencia inicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor William Rodríguez Ortégón, contra la

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00036 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: WILLIAM RODRIGUEZ ORTEGON

Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro del proceso radicado 11001333501120170027800 que cursa ante el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obra constancia de trámite.

Tampoco se corrigió el defecto relacionado con indicar los correos electrónicos de las partes para notificaciones.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que insista en la obtención de la documental relacionada con la obtención de la constancia de notificación y ejecutoria de la providencia del 31 de enero de 2.017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la parte actora, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir del presente auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

2.- REQUERIR a la parte actora para que aporte copia de la demanda, auto admisorio, contestación y acta de audiencia inicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor William Rodríguez Ortégón, contra la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro del proceso radicado 11001333501120170027800 que cursa ante el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la parte actora, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir del presente auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

3.- REQUERIR a la parte actora para que indique los correos de notificación de las partes.

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00036 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: WILLIAM RODRIGUEZ ORTEGON

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ae5dcce5a0b3f102f21753ccb2858d28cd26ae1dff0bb52248f81471bb3da6

Documento generado en 23/03/2021 09:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de marzo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00048-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA CONSUELO VANEGAS Y OTROS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES.
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

En atención a que el escrito presentado el 23 de septiembre de 2.020, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita retiro de la demanda y que se cumplen los requisitos del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2.021, toda vez que no se ha notificado el presente asunto a la parte demandada, ni al Ministerio Público y que tampoco se solicitaron medidas cautelares, se DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.
Por Secretaría finalizar el proceso y realizar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a401dea32c138f8d19407b0b7a6ed0479a105f582cd552ab64dc79552c424d94

Documento generado en 23/03/2021 09:32:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 18 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00127-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – SA ESP.
Demandado: JARDINEROS LIMITADA.
Asunto: ADMITE DEMANDA

La apoderada de la parte actora presentó escrito subsanando lo requerido en auto del 4 de noviembre de 2020, en el término establecido para dicho fin.

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – SA ESP** a través de su apoderado judicial contra **JARDINEROS LIMITADA**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – SA ESP** a través de su apoderado judicial contra la **JARDINEROS LIMITADA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **SOCIEDAD JARDINEROS LIMITADA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **SOCIEDAD JARDINEROS LIMITADA** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTA: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00127-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – SA ESP

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec6fea74b3bc1e5861a19f46e3f39be6daef5c53b27b677adc7853ac7a5f9b9

Documento generado en 23/03/2021 09:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 18 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00153-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIANA CAROLINA DAZA DEVIA y OTROS.
Demandado: NACION – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y OTRO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

el apoderado de la parte actora presentó escrito subsanando lo requerido en auto del 4 de noviembre de 2020, en el término establecido para dicho fin.

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Diana Carolina Daza Devia, Alejandro Leguizamón Daza, Jesús Antonio Daza, Magda Lorena Daza Devia e Inés Devia Manjarres a través de su apoderado judicial contra la Nación – Unidad Nacional de Protección y la Nación Congreso de la Republica.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **DIANA CAROLINA DAZA DEVIA, ALEJANDRO LEGUIZAMÓN DAZA, JESÚS ANTONIO DAZA, MAGDA LORENA DAZA DEVIA, INÉS DEVIA MANJARRES** a través de su apoderado judicial contra la **NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y la **NACIÓN CONGRESO DE LA REPUBLICA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN CONGRESO DE LA REPUBLICA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACIÓN CONGRESO DE LA REPUBLICA** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

QUINTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00153-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIANA CAROLINA DAZA DEVIA y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0998363556249f46f771ae5a754031541d4fe8b38b130b33415631fc5dbf925

Documento generado en 23/03/2021 09:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 18 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00163-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SERVICIOS JURIDICOS DE OCCIDENTE S.AS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO.

La apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación en cumplimiento de lo requerido en auto del 25 de noviembre de 2020, en el término establecido para dicho fin.

Al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que el demandante refirió que la entidad demandada realizó una interpretación errónea del orden jurídico dentro del proceso en que se impuso una sanción, por lo que pretende a título de restablecimiento de derecho que se revoque la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio en el auto No.00094943 del 13 de septiembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición contra el auto No.71292 del 11 de julio de 2018.

De lo antedicho, se tiene que el actor está cuestionando la legalidad de los actos proferidos y el sentido de las decisiones allí proferidas por la demandada, más no un hecho u omisión en dicho trámite que sea objeto de estudio a través del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, se advierte que el medio de control idóneo para el presente asunto, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, asunto que es de conocimiento de la Sección Primera, por las siguientes razones:

1. De la distribución en secciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y competencias:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSAA06-3345** de **13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan Los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se distribuyen en secciones, la primera, la segunda, la tercera y la cuarta conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Acuerdo 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*
Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44.”.

Por su parte el decreto 2288 de 1989, en el artículo 18, consagra:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones”

Así las cosas, el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realiza según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por todo lo expuesto, el conocimiento del asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Primera, razón por la cual, el Despacho en aplicación del inciso 5 del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera -Reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: En el evento en que el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera, Reparto, declare carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia o en su defecto háganse las compensaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00163-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SERVICIOS JURIDICOS DE OCCIDENTE S.AS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e777cff999ebe0716e248388121013c403b7a7f7574bbdd4ac927278970d17

Documento generado en 23/03/2021 09:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 18 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00165-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S
Demandado: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto: ADMITE DEMANDA

La apoderada de la parte actora presentó escrito subsanando lo requerido en auto del 18 de noviembre de 2020, en el término establecido para dicho fin.

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** a través de su apoderado judicial contra la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** a través de su apoderado judicial contra la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**. en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTA: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00165-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f09e722ebea84259c7b6f172e195730f63c1f885d14952ae838fcb564741f85

Documento generado en 23/03/2021 09:32:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 18 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00173-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS FABIAN PINEDA CARDENAS y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

La apoderada de la parte actora presentó escrito subsanando lo requerido en auto del 18 de noviembre de 2020, en el término establecido para dicho fin.

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Luis Fabián Pineda Cárdenas y María Elisa Rodríguez Contreras a través de su apoderado judicial contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, Seguros Generales Suramericana S.A, Richar Ballen Mateus, Alfredo José Olivero Osorio y Erika Vannesa Rodríguez Muñoz.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **LUIS FABIAN PINEDA CARDENAS y MARIA ELISA RODRIGUEZ CONTRERAS** a través de su apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, RICAR BALLEEN MATEUS, ALFREDO JOSÉ OLIVERO OSORIO Y ERIKA VANNESA RODRÍGUEZ MUÑOZ. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en la subsanación de demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este

Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los señores **RICHAR BALLEEN MATEUS, ALFREDO JOSÉ OLIVERO OSORIO y ERIKA VANNESA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para el cumplimiento de este numeral se tendrá en cuenta el correo de notificación judicial de las personas naturales allegado por el actor en el escrito de la demanda, manifestado bajo la gravedad de juramento en el escrito de subsanación.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los señores **RICHAR BALLEEN MATEUS, ALFREDO JOSÉ OLIVERO OSORIO y ERIKA VANNESA RODRÍGUEZ MUÑOZ** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo— Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

SEXTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutiva del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebbb8a7dbe6db81867c834e533a600c8a62b1bd1cf8fc662c759149751ee7f4**
Documento generado en 23/03/2021 09:32:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 18 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00179-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: TAYLOR ALEXANDER LOPEZ MURCIA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y
OTRO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

el apoderado de la parte actora presentó escrito subsanando lo requerido en auto del 18 de noviembre de 2020, en el término establecido para dicho fin.

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Taylor Alexander López Murcia, Jaime López Guevara, Luz Beny Murcia Castro, Karen Dayana Chito Murcia, Ignacio Antonio Murcia Figueroa y Rosalba Murcia Castro a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y la Dirección de Sanidad Naval.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **TAYLOR ALEXANDER LÓPEZ MURCIA, JAIME LÓPEZ GUEVARA, LUZ BENY MURCIA CASTRO, KAREN DAYANA CHITO MURCIA, IGNACIO ANTONIO MURCIA FIGUEROA Y ROSALBA MURCIA CASTRO** a través de su apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

QUINTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411683c82d38f3c6383cb74825c67254e712faf4fb309d113d2882bb795bcf56

Documento generado en 23/03/2021 09:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>